N.C.G. Nº 18 FECHA: 01.07.1986

REF.: ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE CONDICIONES DE PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES. DEROGA NORMA DE CARACTER GENERAL N° 17 DEL 11 DE JUNIO DE 1985.

En virtud de las facultades que le confieren los artículos 26 y 29 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y con el fin de establecer normas que reflejen de mejor forma las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia que presentan los intermediarios de valores, esta Superintendencia dicta la siguiente Norma de Carácter General.

I. PATRIMONIO E INDICES

Para el ejercicio de sus operaciones de intermediación de valores los corredores de bolsa y agentes de valores deberán mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia según las siguientes pautas:

1. Patrimonio mínimo

Para los efectos de aplicar lo dispuesto en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, artículo 26, letra d), se calculará un patrimonio depurado el cual no podrá ser inferior al patrimonio mínimo legal. En el cálculo del patrimonio depurado se rebajarán del patrimonio contable.

- a) Los activos intangibles.
- El saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.
- c) El 20% del saldo de la cuenta deudores por intermediación y derechos por operaciones a futuro, por transacciones efectuadas con o para entidades relacionadas al intermediario distintas a intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, administradoras de fondos fiscalizados por ley y sus fondos, compañías de seguros y bancos.
- d) Los activos utilizados para garantizar obligaciones de terceros.
- e) El 1% de los derechos por operaciones a futuro y deudores por intermediación por operaciones simultáneas de terceros, no confirmadas formalmente, luego de dos días hábiles de efectuadas, cuyo monto no haya sido descontado en razón de la letra c) precedente.
- f) El 20% de los derechos por operaciones a futuro y deudores por intermediación por operaciones simultáneas a terceros no confirmadas formalmente, luego de 5 días hábiles de efectuadas, cuyo monto no haya sido descontado en razón de la letra c) precedente. No obstante lo anterior, en caso que la pérdida acumulada de las contrapartes de operaciones propias, o de sus clientes en simultáneas de terceros, según corresponda, resultare mayor a ese monto, deberá en su defecto rebajarse la totalidad de dicha pérdida.
- g) El exceso del valor contabilizado de las acciones de las bolsas de valores y cámaras de compensación respecto de su valor de su valorización por el método de la participación (VP).

Para efectos de esta Norma, se considerarán dentro de las operaciones a futuro a todas aquellas operaciones que impliquen un vencimiento futuro, tales como, contratos de retrocompra, operaciones simultáneas y forwards. De acuerdo a lo anterior, en los derechos por operaciones a futuro se debe incluir, los instrumentos financieros comprometidos en operaciones de venta con retrocompra, las cuentas por cobrar por operaciones de compra con retroventa y el valor total de los contratos de instrumentos financieros derivados.

En todo caso, de existir saldo en la cuenta deudores por intermediación o derechos por operaciones a futuro, provenientes de operaciones con entidades relacionadas al intermediario, que permanezcan vencidas e impagas, éstos deberán considerarse dentro del saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas.

Cabe precisar que la cuenta deudores por intermediación debe contemplar los montos asociados a operaciones simultáneas de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el monto de las inversiones en bienes corporales muebles en ningún caso podrá representar el 25% del patrimonio depurado. Para esto, en la determinación de este patrimonio se deberá descontar el monto que exceda dicho porcentaje.

Para los efectos de las disposiciones establecidas en la presente norma, se entenderán por personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario o al accionista de la bolsa, aquellas que se definen en la Circular N° 109, modificada por la N° 574, o la que se dicte en su reemplazo.

Considerando que los riesgos existentes en la actividad de custodia de valores de terceros pueden afectar la solvencia del intermediario, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 18.045, esta Superintendencia ha estimado necesario respecto de aquellos intermediarios que ofrezcan este servicio, además de los descuentos señalados en el numeral 1 de esta sección, deberán rebajar del patrimonio contable para efectos del cálculo del patrimonio depurado, el valor resultante de sumar 30.000 UF y el 1% del valor de mercado de los instrumentos de terceros mantenidos en custodia. Al valor así determinado, podrá descontarse los seguros y garantías constituidas para cubrir pérdidas ocasionadas por cualquier motivo o circunstancia, ajena o imputable al intermediario, sus socios administradores y empleados, en relación con los valores custodiados, tales como el seguro integral contemplado en la reglamentación bursátil.

2. Indices de liquidez

- **2.1.** Liquidez general: el pasivo exigible inmediato, esto es, aquellas obligaciones exigibles en un plazo inferior o igual a 7 días, no podrá ser superior al activo disponible y realizable en igual plazo, una vez deducido de este último el saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.
- 2.2. Liquidez por intermediación: el monto de obligaciones por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros no podrá ser superior al valor que resulte de sumar al saldo de la cuenta efectivo y efectivo equivalente, el saldo en cuentas por cobrar por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros.

En la determinación del patrimonio depurado y de los índices de liquidez, si existieren activos que permanecieren impagos, se deberá considerar como valor de dichos activos el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos.

- a) Según sea el período en que ha permanecido impago, o las veces que ha sido reprogramado:
 - Considerar en un 60% de su valor los activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 2 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido programado por primera vez.
 - Considerar en un 30% de su valor los activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 10 días o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado por segunda vez.
 - No considerar aquellos activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado más de dos veces.
- b) Rebajar del valor de los activos las provisiones que se hubieren constituido por concepto de deudas incobrables, de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y a las normas de esta Superintendencia.

Para estos efectos, el intermediario deberá mantener un registro en el que anotará toda aquella información que permita determinar claramente los activos que han permanecido impagos, el plazo durante el cual estuvieron bajo esa calidad, el número y fecha en que se efectuaron las reprogramaciones y la identificación de los deudores correspondientes. Este registro, deberá mantenerse en un medio y sistemas que garanticen su fiabilidad e integridad. Las reprogramaciones deberán constar por escrito y estar debidamente documentadas.

3. Índices de solvencia

3.1. Cobertura patrimonial: el patrimonio líquido del intermediario no podrá ser inferior a su monto de cobertura patrimonial. El patrimonio líquido del intermediario y su monto de cobertura patrimonial se determinarán conforme a lo dispuesto en la sección II de la presente norma.

Cuando el monto de cobertura patrimonial supere el 80% del patrimonio líquido, el intermediario debe dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que se presentare esta situación. Mientras dicho monto exceda el porcentaje aludido, el intermediario no podrá efectuar operaciones que le signifiquen un aumento en la relación arriba indicada, con excepción de aquellas que estuvieren comprometidas con anterioridad o de aquellas cuya no realización compromete la continuidad de las operaciones del intermediario. Asimismo, durante este período el intermediario deberá enviar diariamente a esta Superintendencia y a las bolsas o asociaciones de agentes de valores de las cuales sea miembro, un informe referido a las condiciones de liquidez y solvencia que mantiene, el que deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Completa identificación del intermediario.
- b) Motivo de la comunicación, detallándose las principales causas que la provocaron (sólo en primer informe).
- c) Cuadro esquemático que muestre el saldo de las cuentas utilizadas para la determinación del patrimonio líquido; y el monto en inversiones, compromisos y otros activos y pasivos utilizados en el cálculo del monto de cobertura patrimonial. En todo caso, a partir del segundo informe este cuadro deberá referirse sólo a las variaciones que experimenten dichos montos.
- **3.2.** Razón de endeudamiento: el pasivo exigible del intermediario no podrá ser superior en más de 20 veces a su patrimonio líquido, definido este último de acuerdo a lo dispuesto en la sección II de esta norma. En todo caso, para estos efectos se deberá sumar o restar al pasivo exigible lo siguiente:
 - Restar el monto en obligaciones por concepto de intermediación por cuenta de terceros.
 - b) Sumar el monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos por retroventas sobre instrumentos de renta fija (IRF) e instrumentos de intermediación financiera (IIF) cuando éstos no se encuentren cubiertos en un monto equivalente con una retrocompra sobre IRF e IFF.

Para estos efectos, una retroventa se considerará cubierto con una retrocompra cuando ambas operaciones traten sobre títulos de un mismo emisor, con una misma base de reajuste y siempre que ambas operaciones tengan una misma fecha de materialización. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando al menos uno de ellos tenga un plazo de vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo de vencimiento superior al mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años.

- c) Sumar el monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos de retroventas sobre instrumentos de renta variable (IRV) cuando éstos no se encuentren cubiertos en un monto equivalente con una retrocompra sobre IRV.
 - Para estos efectos una retroventa se considerará cubierta con una retrocompra cuando ambas operaciones traten sobre el mismo título y siempre que ambas operaciones tengan una misma fecha de materialización.
- d) Restar el 50% del monto en "Obligaciones por financiamiento por operaciones de venta con retrocompra sobre IRF e IIF, toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.
- Restar el 50% del monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos por retroventas sobre IRF e IIF, toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.
- f) Sumar la diferencia positiva que resulte de restar el 15% del valor total de las obligaciones por contratos a futuro, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos, cuando el intermediario opere por cuenta propia en mercados a futuros de Dólar o Ipsa.

- g) Sumar la diferencia positiva que resulte de restar al porcentaje, proveniente de dividir uno por la Tip de cierre en mercado de futuro, aplicado sobre el valor total de las obligaciones por contratos a futuro, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos, cuando el intermediario opere por cuenta propia en mercado de futuros de Tip.
- Sumar la diferencia positiva que resulte de restar el 20% del valor total de las obligaciones por contratos forward efectuados en el mercado local o extranjero, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos.
- Sumar la diferencia positiva que resulte de restar al 20% del valor total de las obligaciones por otras operaciones a futuro efectuadas en mercados extranjeros, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos.

Cuando el intermediario posea dos contratos de operaciones a futuro cubiertos entre sí, podrá considerar sólo la mayor de las obligaciones.

II. DEFINICIONES

1. Patrimonio líquido

Se entenderá por patrimonio líquido del intermediario el valor que resulte de sumar o restar al total de activos, los siguientes montos:

- () Menos el saldo total del pasivo.
- () Menos el saldo de otras cuentas por cobrar a más de un año.
- () Menos el saldo de inversiones en sociedades.
- (-) Menos el saldo de intangibles.
- (-) Menos el saldo de otros activos a más de un año.
- () Menos los activos en garantía por obligaciones de terceros.
- (+) Más el 50% del VP de los títulos patrimoniales de bolsas de valores.
- (+) Más el 50 % del VP correspondiente a la acción de cámaras de compensación.
- (-) Menos los activos entregados a las cámaras de compensación, para cubrir las operaciones efectuadas por cuenta propia en contratos de futuros.
- (-) Menos el 50% del valor neto de los activos "Propiedades, planta y equipo" que no estén entregados en garantía por obligaciones de terceros.
- (-) Menos el saldo deudor de las cuentas corrientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.
- () Menos el monto registrado por concepto de gastos anticipados.

- (-) Menos el saldo neto de los impuestos por recuperar, toda vez que dichos créditos no sean reembolsables de acuerdo a las disposiciones tributarias vigentes.
- (+) Más el mayor valor de mercado de los títulos en cartera propia disponible y comprometida en operaciones de retrocompra no calzadas, respecto de su valor de contabilización a costo amortizado.

Para estos efectos, compromiso calzado es aquel de compra o de venta en que un mismo intermediario de valores tiene comprometido comprar y vender a clientes distintos, un mismo instrumento, acordándose en ambos contratos idénticas fechas para su cumplimiento. En todo caso, dichos compromisos deberán estar expresados en igual unidad o moneda.

En la determinación del total de activos, si existieren activos que permanecieren impagos, o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado, se deberá aplicar el descuento correspondiente, indicado en el numeral 2 de la Sección I de esta Norma.

2. Monto de cobertura patrimonial

Se entenderá por monto de cobertura patrimonial aquél representativo de eventuales fluctuaciones en el valor de los activos y pasivos del intermediario que, por efecto de variaciones de precios, tasas de interés y tipo de cambio, pudieran ir en desmedro de su situación patrimonial.

No deberán incluirse en el cálculo de este monto, los activos y pasivos producto de contratos a futuros efectuados en rueda.

El monto de cobertura patrimonial se calculará sumando las siguientes cantidades:

- **2.1.** Un monto referido a los títulos accionarios, oro y dólar que el intermediario considere en el cálculo de su patrimonio líquido.
- **2.2.** Un porcentaje del valor de rescate de las inversiones en cuotas de fondos mutuos.
- **2.3.** Un monto referido a los títulos de oferta pública representativos de deuda que el intermediario considere en el cálculo de su patrimonio líquido.
- 2.4. Un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de compra futura, sea o no ésta contingente (por ejemplo retrocompra, y contratos de retrocompra, colocaciones a firme, obligaciones frente a opciones de venta de terceros, simultáneas, etc.).
- **2.5.** Un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de venta futura, sea o no ésta contingente (por ejemplo retroventas y contratos de retrocompra, obligaciones frente a opciones de compra de terceros, simultáneas, etc.).
- 2.6. Un porcentaje del saldo en cuentas por cobrar por concepto de intermediación.

- 2.7. Un porcentaje del saldo de las cuentas del activo que no se hubieren deducido para la determinación del patrimonio líquido de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 1. de esta sección, y sobre los cuales no se hubiere calculado un porcentaje de acuerdo a lo dispuesto en los subnumerales precedentes. Se exceptuará de la aplicación de dicho porcentaje el saldo de la cuenta efectivo y efectivo equivalente, y los derechos por cobrar que se originen en operaciones a futuro autorizadas por esta Superintendencia.
- 2.8. Un monto referido a los derechos y obligaciones del intermediario que se encuentren expresados en moneda extranjera o que se reajusten de acuerdo a la variación que ésta experimente (por ejemplo depósitos a plazo y contratos a futuro en moneda extranjera). En el caso de forward se deberá considerar el valor total del contrato. No deberán incluirse en este cálculo los contratos forward que se encuentren calzados, es decir, que tengan posiciones inversas y que el activo objeto y la fecha de liquidación de los contratos sea la misma.
- **2.9.** Un monto referido a los títulos accionarios sobre los cuales el intermediario tenga una obligación por operaciones de venta corta efectuadas por cuenta propia.

No se considerará para efectos de este cálculo, los activos y pasivos producto de contratos a futuros efectuados en rueda.

Esta Superintendencia fijará y comunicará mediante circular, la forma de cálculo de los montos dispuestos en los subnumerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 anteriores, y los porcentajes necesarios para el cálculo de los demás puntos antes expuestos.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Aviso y sanciones

Cuando un corredor de bolsa o agente de valores incurra por cualquier causa en incumplimiento de alguna de las condiciones prescritas en la sección I de esta norma, deberá dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquel en que se cometió la infracción.

2. Demostraciones y auditoría

El intermediario deberá contar con sistemas que le permitan conocer diariamente las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia requeridas por la presente norma, y si así se le requiriera, demostrarlas ante esta Superintendencia.

3. Modificación a la Norma de Carácter General Nº 17

En el primer párrafo del punto N° 3 del Título III de la Norma de Carácter General N° 17 de 11 de junio de 1985, sustitúyese, a contar de esta fecha, la expresión "un año" por "un año y tres meses".

N.C.G. Nº 18 FECHA: 01.07.1986

4. Derogación

Derógase a contar de la fecha de vigencia de la presente Norma, la Norma de Carácter General N° 17.

5. Vigencia

Las disposiciones establecidas en la presente norma rigen a contar del 1° de octubre de 1986, con excepción de la modificación a la Norma de Carácter General N° 17 establecida en la sección III, punto 3°, que antecede.

SUPERINTENDENTE